

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 03-2020-GG/COVISUR

**EXPEDIENTE N° : 03-2020/COVISUR**  
**RECLAMANTE : GERALD ARMANDO CUBA LASTARRIA**  
**RECLAMO DE FECHA 28.01.2020 UNIDAD DE PEAJE DE MATARANI**

Lima, 17 de febrero de 2020

El reclamo interpuesto con fecha 28 de enero de 2020 por el Sr. Gerald Armando Cuba Lastarria (en lo sucesivo el Usuario), quien manifiesta que su vehículo habría sufrido daños por la presencia de piedras en el carril en sentido Arequipa - Mollendo.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 06 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 068-2011-CD-OSITRAN (en adelante el Reglamento).

En este sentido y de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento, la dependencia competente para conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial N° 5 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, será la Gerencia General de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR o quien ésta designe.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 28 de enero de 2020, el Usuario presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Matarani, manifestando que cuando transitaba con el vehículo de placa V9I-302 en sentido Arequipa – Mollendo, aproximadamente a 16 kilómetros del Peaje, habían piedras sobre la calzada que ocasionaron daños a su vehículo.

**TERCERO:** Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, éste se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los Literales c) y d) del artículo 4 del Reglamento, referidos a la calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de COVISUR, en caso que ésta no cumpla con los parámetros establecidos en el Contrato de Concesión, y con daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes, respectivamente.

**CUARTO:** Que, en forma previa al análisis de los hechos según lo señalado por el Usuario, es necesario establecer cuáles son las obligaciones contractuales de COVISUR al respecto.

**QUINTO:** Que, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, COVISUR debe cumplir con los niveles de servicio previstos en el Anexo I del Contrato de Concesión, para lo cual debe efectuar el Mantenimiento correspondiente.

Al respecto, la Cláusula 1.6 del Contrato de Concesión establece que el Mantenimiento comprende actividades rutinarias, periódicas o de emergencia, destinadas a dar cumplimiento a los niveles de servicio mínimos establecidos en el Contrato de Concesión.

En este sentido, la referida cláusula define al Mantenimiento Rutinario como aquellas actividades que se realizan con el objetivo de proteger y mantener en buenas condiciones de funcionalidad la infraestructura vial, a efectos de atender adecuadamente el tráfico acorde con los niveles de servicio exigidos para la vía, como por ejemplo, la limpieza y reparación, de ser el caso, de calzadas y bermas, alcantarillas y cunetas,

Conforme a lo indicado COVISUR realiza permanentemente trabajos de Mantenimiento Rutinario en la vía a fin de mantener los niveles de servicio previstos.

Asimismo, en caso de detectarse cualquier eventual incumplimiento de un nivel de servicio, el Contrato de Concesión establece plazos para que el Concesionario pueda efectuar las actividades que se requieran, de modo tal de poder subsanar la observación correspondiente.

**SEXTO:** De la verificación efectuada de manera inmediata por COVISUR en la zona del incidente alegado por el Usuario, no se encontró la presencia de piedras u obstáculos sobre la calzada. Cabe señalar que en el Sector 01: Emp. Panamericana – Matarani, nuestra empresa asigna personal de mantenimiento rutinario, con la finalidad de efectuar las labores de limpieza dentro de los plazos establecidos en el Contrato de Concesión.

Por otro lado, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, mediante Resolución de fecha 05 de octubre de 2012 recaída en el Expediente N° 052-2012-TSC-OSITRAN, ha señalado que en aplicación del Artículo 1331° del Código Civil -el cual establece que la prueba de los daños y perjuicios corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso-, recae en los usuarios acreditar la responsabilidad de las entidades prestadoras respecto del daño alegado. En el presente caso, el Usuario, no ha acreditado el nexo causal entre la supuesta responsabilidad de COVISUR con los daños que habrían sido ocasionados a su vehículo.


**SEPTIMO:** Conforme a lo expuesto, COVISUR no ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, toda vez que cumple con ejecutar los trabajos de Mantenimiento Rutinario de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión; asimismo no se ha acreditado la responsabilidad de COVISUR en los presuntos daños ocasionados al vehículo del Usuario.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Usuario.

**SEGUNDO:** Notificar al Usuario conforme lo dispuesto por el Reglamento.

**TERCERO:** El Usuario podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días hábiles de publicada la presente resolución.

  
Ricardo Escalante Canorio  
Gerente General  
Concesionaria Vial del Sur